

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Causa N° 22071-01-CC/12 “B. A., R. V. s/infr. Art. 1 LN 13.944 CP”

//la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 4 días del mes de junio de 2015, se reúnen los miembros de la Sala I de la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas integrada por los Dres. Marcelo Pablo Vázquez, Elizabeth A. Marum y Pablo Bacigalupo, Secretaría única a cargo de la Dra. Paula I. Vaca, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial obrante a fs. 278/286.

RESULTA:

I.- Que a fs. 2/vta. se agrega el acta de recepción de denuncia efectuada el día 6/6/2012 en la Unidad de Orientación y Denuncias N° 1 del MPF, por la Sra. M. de los M. R., en representación de sus hijos: B., S., y L. B. R., de 10, 9 y 7 años, respectivamente por el presunto delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar por parte del padre de los niños, y quien fuera su ex pareja, el Sr. R. V. B. A.

II. Que tal como informara el Tribunal Oral y Criminal N° 4, y obra en la constancia de fs. 119, el Sr. B. A., se encontraba detenido en la Unidad 2 del Servicio Penitenciario Federal, desde el 10/10/2012, en el marco de la causa iniciada con fecha 18/5/2012 que se le siguió por abuso sexual gravemente ultrajante, amenazas simples y desobediencia en concurso real (fs. 119). Posteriormente fue trasladado a la Unidad 6 de Rawson (fs. 154) y, después de ello, fue excarcelado el 20/11/2014 (fs. 171).

III. Que luego de la declaración testimonial en sede fiscal por parte de R., de fecha 4/02/2014, el titular de la acción realizó el decreto de determinación de los hechos el día 10/02/14 (fs. 116).

IV. Que a fs. 154, con fecha 10/10/2014, la Defensora oficial solicita se declare la extinción de la acción por prescripción.

Allí, sostiene que como su defendido se encuentra detenido desde el 10/10/12 está impedido de aportar los medios indispensables para la subsistencia de los hijos menores de edad.

Según su criterio, el delito que se le atribuye, cuanto menos dejó de cometerse a partir de esa fecha y toda vez que transcurrieron dos años desde ese momento, entiende que la

acción penal se encuentra prescripta (según el art. 62 inc. 2 del CP). Asimismo, señala que, en el caso, no se han verificado las causales de interrupción del curso de la prescripción, previstas en el art. 67 CP. Ello así, puesto que la citación a la audiencia prevista de conformidad con el art. 161 CPPCABA no debe confundirse con el primer llamado a declaración indagatoria (art. 294 CPPN), al que el código de fondo sí le otorga virtualidad para interrumpir la prescripción.

V. Que a fs. 196/197vta. El Fiscal contesta la vista conferida. En ella señala que, siendo que la conducta en estudio es un delito de carácter permanente, no procede declarar extinguida la acción penal.

Afirma que el hecho de que el nombrado se haya encontrado privado de su libertad, no resulta óbice para que haya cumplido en tiempo y forma con su deber de asistencia dado que, según se desprende de los informes de fs. 105/110, remitidos por el Servicio Penitenciario Federal, el imputado realizó tareas remuneradas durante su reclusión, desde el día 6/6/2013 hasta, por lo menos, el 25/7/2013, fecha en que se elevó el informe.

Sin perjuicio de ello, para el hipotético caso que se tuviese por configurada la imposibilidad de cumplimiento, sostiene que el plazo de prescripción fue interrumpido con la convocatoria de B. A., en los términos del art. 161 del CPPCABA, con fecha 11/09/2014 (fs. 145) pues, contrario a lo que sostiene la defensa, tal citación es equiparable al llamado a indagatoria al que alude el art. 67 inc. b) del CP.

Por ello, solicita se rechace la excepción por prescripción.

VI. Que el 3 de noviembre de 2014, y a fs. 169/170, comparece el encausado a la audiencia de intimación de los hechos (art. 161 CPPCABA).

VII. Que el 3 de febrero de 2015, y a fs. 257/263vta., el Fiscal de grado formula requerimiento de juicio (art. 206 CPPCABA), en el cual se le endilga al encausado haber incumplido presuntamente con sus deberes de asistencia familiar al no prestar los medios indispensables para la subsistencia de sus hijos menores desde agosto del año 2008 hasta octubre del año 2014.

Encuadra el hecho bajo el tipo penal previsto en el art. 1, ley 13.944.

VIII. Que con fecha 5/3/2015 se celebra la audiencia prevista en el art. 210 CPPCABA, de la cual obran copias a fs. 273/277.

Allí la Magistrada de grado resuelve rechazar los planteos efectuados por la Defensa Oficial, denegando el pedido de extinción de la acción por prescripción y por afectación a la garantía constitucional de plazo razonable.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Para así decidir la Sra. Juez indica que aún en el caso en que pudiese considerarse que el imputado ha cesado de cometer la conducta que aquí se le endilga con fecha 10 de octubre de 2012 (por hallarse privado de libertad con motivo de la tramitación de otra causa penal), lo cierto es que la acción penal no se encuentra prescripta, ya que se ha visto interrumpida por el primer llamado a la audiencia prevista en art. 161 CPPCABA (11/9/2014, fs. 145).

En la misma audiencia la Defensa solicita el sobreseimiento por afectación al plazo razonable, ya que la causa tuvo inicio el 6/6/2012, en septiembre del mismo año la defensa notifica que el encausado se encontraba detenido, y recién se lo anoticia a este último de la causa el día 3/11/2014, es decir, más de dos años luego de iniciadas las actuaciones.

La Magistrada de grado rechaza también esta pretensión defensiva ya que indica que el MPF realizó diversas diligencias durante todo ese período de tiempo, por lo tanto no en forma alguna se ha visto violada la garantía de plazo razonable.

IX. Que finalmente a fs. 278/286 la Defensa interpone recurso de apelación contra la decisión *supra* referida.

En dicho recurso plantea dos agravios: 1) El rechazo a la excepción de prescripción. 2) El rechazo al pedido de sobreseimiento por afectación de la garantía de plazo razonable.

Respecto del primer agravio, sostiene que la audiencia del art. 161 CPPCABA, que es meramente de intimación de hechos y sólo a los efectos comunicativos, en nada puede compararse con la prevista por el art. 294 CPPN, que es el primer llamado a declaración indagatoria del imputado. Agrega que la ley solo le confiere fuerza interruptora del plazo prescriptivo (conf. art. 67 inc b) CP) a esta última audiencia.

Por otra parte, con relación al segundo de los agravios, la Defensa argumenta que el trámite de la presente causa lleva más de dos años y nueve meses, de los cuales durante un año y ocho meses la fiscalía llevó adelante una investigación penal sin efectuar el decreto de determinación de los hechos y por tanto sustrayéndola de todo tipo de control de razonabilidad. Asimismo, agrega que cuando logró individualizarse al imputado se lo debió haber notificado de forma inmediata del decreto de determinación de los hechos, de la prueba existente en su contra, de la facultad de designar abogado defensor y de todos los derechos que le asisten, pero nada de eso se hizo aquí, es por ello que se ha visto largamente vulnerada su garantía de ser juzgado en

un plazo razonable.

X. Que arribadas las actuaciones a esta Sala se le da intervención a la Fiscalía de Cámara Oeste a cargo del Dr. Martín Lapadú, el cual a fs. 294/299 solicita el rechazo de las pretensiones recursivas.

Fundamenta su pedido en que efectivamente la audiencia de intimación de hechos (art. 161 CPPCABA) es interruptiva del plazo de prescripción penal, y que se citó al imputado a la misma el 11/09/2014, es decir, casi un mes antes de que se venciese el mencionado plazo, pero que el Sr. B. A., compareció recién el 03/11/2014 tras una serie de dilaciones totalmente ajenas a la Fiscalía actuante y relacionadas con el traslado de aquel desde su lugar de detención.

Asimismo, sostiene que no se advierten indicios de una caprichosa o negligente dilación del proceso, pues desde el primer momento se dispusieron las medidas conducentes a esclarecer el hecho y la etapa preliminar se ha ajustado con creces a los parámetros legales. De hecho, indica que entre la intimación del hecho y el requerimiento de juicio pasaron menos de tres meses. Así las cosas, no se ha afectado la garantía de plazo razonable.

XI. Que a fs. 301/302vta. el Defensor de Cámara mantiene el recurso y asegura que cualquier pretensión de asimilar la declaración indagatoria con otro acto del rito local resultaría producto de una interpretación *in malam partem*, violatoria de la garantía del debido proceso y del principio de legalidad.

XII. Que a fs. 304/308vta., se expide la Asesora Tutelar de Cámara, Dra. Noris Pignata.

Con relación a la prescripción solicitada por la defensa señala que no coincide con ella, ya que no es cierto que el imputado haya estado imposibilitado de cumplir con sus obligaciones de asistencia estando privado de la libertad porque conforme surge de los informes brindados por el SPF ha desempeñado tareas remuneradas por varios meses desde el 06/06/2013, y que de hecho el Sr. B. A., solicitó poder disponer de ese dinero de manera anticipada para poder "...colaborar con su nuevo grupo familiar". Dicha petición fue concedida por el SPF y tal es así que su concubina retiró el dinero requerido.

Por otro lado, y por más que no se tuviese en cuenta el argumento *supra* vertido, sostiene que el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar se caracteriza por la posibilidad de configurarse en el tiempo de manera permanente a raíz de la continuidad de la omisión, por lo cual su consumación se prolonga a partir del comienzo de la omisión dolosa del obligado y sólo se interrumpe si concurren los supuestos establecidos por la ley o la

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

jurisprudencia (v.gr: cumplimiento del deber, falta de capacidad económica, cesación de la situación típica, etc.), ninguno de los cuales ha acontecido en autos.

XIII. Que el 24 de abril de 2015 pasan los autos a resolver (fs. 309).

PRIMERA CUESTIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto en tiempo y forma contra una resolución que, si bien no es una sentencia definitiva, resulta susceptible de ser revisada por este Tribunal, por ello cabe declarar admisible el recurso incoado (art. 198 CPPCABA).

SEGUNDA CUESTIÓN

Cabe ingresar en el análisis de los cuestionamientos efectuados por la defensa del imputado contra la resolución que no hizo lugar a la excepción de prescripción de la acción ni al pedido de sobreseimiento por violación a la garantía de plazo razonable.

1) Excepción de prescripción

Es dable recordar que la prescripción es un instituto de orden público, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo legal sin que se verifiquen circunstancias que la suspendan o interrumpan y que debe ser declarada por los tribunales en cualquier estado del proceso y en forma previa a toda decisión sobre el fondo del asunto (CSJN, Fallos 318:2491; 225:179; 311:2205; 186:396, entre otros y TSJ, Exptes. N° 811/00 “Andretta, Carlos Hugo s/art. 41 CC s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, rto. el 15/5/01; N° 912/01 “Caballero, Jorge Alberto y otros s/art. 71 CC s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad s/incidente de prescripción”, rto. el 5/12/01 y N° 1514/02 “Masliah Sasson, Claudio s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, rto. el 1/11/02; entre otros).

Ahora bien, a fin de analizar si asiste razón al recurrente, en cuanto a que la acción penal se encuentra prescripta, cabe señalar que en los presentes actuados el acusador público atribuyó a R. V. B. A., que desde el mes de agosto de 2008 hasta el mes de octubre de 2014 se sustrajo de prestar los medios indispensables para la subsistencia de sus hijos menores edad L., B., S. A. y L., (conf. requerimiento de fs. 223/9).

Sentado ello, es necesario en esta instancia esclarecer cuál es el plazo durante el cual el Estado se encuentra autorizado, por el propio ordenamiento jurídico, para investigar, juzgar y eventualmente castigar la conducta imputada en la presente.

Utilizando de horizonte la calificación jurídica que el representante de la vindicta pública asignó al hecho objeto del proceso, el plazo de prescripción de esta acción penal se encuentra fijado, por el Código Penal de la Nación, en dos (2) años, de acuerdo a lo establecido en sus arts. 62 inc. 2 y 1 de la Ley 13944.

Ahora bien, una de las primeras cuestiones a dilucidar consiste en determinar cuándo empieza a correr el plazo de prescripción en cuestión en este tipo de procesos.

En efecto, *“la mayor parte de la doctrina afirma que es un delito de carácter permanente. Por consiguiente su consumación se prolonga en el tiempo, a partir del comienzo de la omisión dolosa del obligado a la prestación alimentaria, y solo se interrumpe por el cumplimiento del deber, por falta de poder económico para hacerlo, por cesar la obligación por imperio legal, es decir, la circunstancia de haber cumplido el menor 18 años de edad o, si tiene más, cesado su incapacidad. El estado de consumación es susceptible de prolongarse mientras la obligación continúe sin cumplirse”* (Código Penal, comentado y anotado, director Andrés D’Alessio, Tomo III, pág. 141., Bs. As., La Ley, 2da edic. actualizada, 2013).

Así las cosas, entra en juego el art. 63 CP en cuanto dispone que, dado su carácter permanente, en este tipo de delitos, el curso de la prescripción de la acción empezará a correr desde su cesación.

Afirma la Defensa de A., que debe considerarse que el delito que se le atribuye cesó de cometerse el día 10/10/2012 puesto en que en dicha fecha su prohijado se encontraba detenido en la unidad carcelaria nro. 2 del servicio penitenciario federal por la posible comisión de otro delito y ello impedía el incumplimiento de la obligación alimentario por encontrarse materialmente imposibilitado.

La Magistrada de Grado señaló que aún en el caso en que pudiese considerarse que el imputado habría cesado de cometer la conducta ilícita en esa fecha, existió un hito interruptivo del plazo de prescripción de la acción consistente en el llamado a ser intimado del hecho con fecha 11/9/2014.

Sin embargo ni siquiera es necesario expedirse acerca del efecto interruptor de la referida convocatoria desde el momento que, con el grado provisorio de los juicios fácticos que pueden realizarse en esta etapa del proceso, no puede descartarse que el incumplimiento haya

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

continuado aún en la situación en la que se encontraba A.

Existen extremos fácticos sobre los cuales será necesaria la producción de prueba en la requerida audiencia de juicio. Ellos pueden ser resumidos de la siguiente manera: i) si podía afrontar el pago de la manutención monetaria a pesar de haberse encontrado detenido en un establecimiento penitenciario, ii) la entidad del eventual incumplimiento; iii) la intención de incumplir por parte de A., (existencia de dolo), entre otros aspectos.

En este contexto, es criterio del Tribunal, expuesto en sus precedentes haciendo suyas opiniones jurisprudenciales y doctrinarias, que:

Estamos frente a un delito de peligro abstracto, en el que basta con que el autor se sustraiga de prestar los medios indispensables para la subsistencia, no requiere que la víctima sufra una efectiva carencia o que caiga en una situación de peligro concreto de experimentar un efectivo estado de necesidad de esos medios.

El hecho de que el encausado se encontrase detenido no lo exime de su obligación de cumplir con sus deberes de asistencia familiar, máxime cuando se observa en los informes de fs. 110/111 del Servicio Penitenciario Federal que el mismo había realizado tareas remuneradas dentro del establecimiento de detención, por lo tanto disponía de cierto dinero como para hacer frente a parte de sus obligaciones para con sus hijos, cosa que nunca hizo. Es más, no sólo omitió cumplir con dichas responsabilidades sino que puso el dinero a disposición de su actual pareja, N. V. L.

Conforme surge de la declaración testimonial de esta última, efectuada el 28/11/2014, consta que B. A., trabajó al menos desde el mes de febrero de ese año hasta junio en la unidad carcelaria donde se encontraba detenido, y que cobraba por mes entre mil ochocientos (\$1800) y dos mil cien pesos (\$2100), dinero que nunca destinó para cubrir las necesidades de sus hijos (fs. 210/11).

En este sentido cobra relieve lo alegado por la Sra. Asesora Tutelar ante esta Cámara Dra. Pignata *“...surge de las constancias de la causa que justamente durante el tiempo que duró la detención, fue el período en el cual B. A., tuvo un trabajo remunerado, lo que implicó un ingreso sostenido durante varios meses.”* Además agrega: *“...difícilmente se podría interpretar que el nombrado estaba imposibilitado de cumplir con sus obligaciones alimentarias, máxime cuando también se desprende del expediente, que B. A., podía*

disponer de ese dinero a pesar de estar privado de su libertad. Así, luce en las actuaciones, que entre los meses de julio y agosto del año 2014 el nombrado solicitó disponer de manera anticipada del dinero que poseía en concepto de fondos de reserva y que dicho monto sea traspasado al fondo disponible dado que necesitaba colaborar con su nuevo grupo familiar. Dicha petición fue concedida favorablemente lo que permitió que su concubina retirase el dinero requerido”.

A mayor abundamiento, la Sra. María de los Milagros Recagno, no sólo efectuó su denuncia original del día 06/06/2012, sino que además: 1) La ratificó el 14/06/2012 en sede de la UIT de la Unidad Fiscal Sudeste de esta Ciudad (fs. 61). 2) La vuelve a ratificar el 14/09/2012 en sede del Equipo Fiscal C de la Unidad Fiscal Sudeste (fs. 96). 3) La amplía el 4/02/2014, esta vez ante el Equipo Fiscal D de la Unidad Fiscal Oeste, expresando que al día de la fecha el imputado no ha cumplido con ninguna de las cuotas alimentarias pactadas en agosto del año 2008 (fs. 114). 4) Reitera su denuncia el 16/12/2014 y la amplía al destacar que N. V. L., nueva pareja del imputado, habría obtenido parte del dinero que B. A., recibió como remuneración por la realización de tareas dentro del recinto carcelario (fs. 236/vta.).

En conclusión, el sustrato fáctico sobre la base de la cual la Defensa Oficial pretende que se inicie el cómputo del plazo de prescripción no puede tenerse por acreditado y constituye necesariamente una cuestión de hecho y prueba que debe dilucidarse en la audiencia de juicio, máxime cuando, hasta el momento, existen elementos que permiten negar “*prima facie*” su configuración.

Por lo expuesto corresponde confirmar la resolución en crisis en cuanto rechazó el planteo de extinción de la acción por prescripción.

2) Afectación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable

Finalmente, resta analizar si se ha vulnerado en el caso el derecho a ser juzgado en un plazo razonable que toma en cuenta el inicio de la persecución concreta al imputado y la totalidad del trámite del proceso (TSJBA *in re* Ministerio Público – Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Haedo, Nicolás Matías s/infr. art. 149 bis CP”, expte. n° 8252/11 rto. el 4/7/2012, voto de los Dres. Conde, Ruiz y Lozano).

Ello así pues, la duración de la investigación y de sus prórrogas se debe distinguir

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

de la garantía del plazo razonable, que se encuentra contenida en la Constitución Nacional y en distintos instrumentos internacionales (arts. 14.3. c PIDCyP y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Entonces, el derecho en cuestión, refiere a la duración íntegra de un proceso de conocimiento penal y no exclusivamente a un segmento del mismo que iría desde la audiencia de intimación del hecho hasta la eventual formulación del requerimiento de elevación a juicio.

La Corte Suprema ha expresado que si bien no existe un término temporal que establezca cuándo debe considerarse que se ha violado la garantía del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, dicha situación depende de las circunstancias propias de cada causa. El derecho a ser juzgado sin dilaciones no puede traducirse en un número de días, meses o años, dependerá de la duración del proceso, las razones de la demora y el perjuicio concreto que al imputado le ha irrogado la prolongación del juicio, que son factores insoslayables para saber si se ha conculcado la garantía involucrada (CSJN, “Barra, Roberto Eugenio s/defraudación por administración fraudulenta” - Causa nro. 2053 -W- 31, rta. 9/3/2004).

Así, en aplicación de dicho criterio, el máximo Tribunal federal se expidió, entre otros, en los precedentes:

a) “Egea, Miguel A.” del 9/11/2004, donde señaló que *“cualquiera sea el criterio que se adopte respecto de la llamada ‘secuela de juicio’, la duración del proceso por casi dos décadas, viola ostensiblemente las garantías de plazo razonable del proceso y del derecho de defensa”* (AR/JUR/5245/2004, en este precedente se investigaba la presunta comisión del delito previsto en el art. 173 inc 7º, en función del art. 174 CP).

b) “Podestá, Arturo J. y otros” del 7/03/2006, donde se señaló que *“un procedimiento recursivo que se prolongó durante más de once años excede todo parámetro de razonabilidad de duración del proceso y, en tales condiciones”* (AR/JUR/97/2006, en este precedente se investigaba la presunta comisión del delito de defraudación en grado de tentativa y prevaricato).

c) “Cabaña Blanca S.A.” del 7/08/2007, donde la mayoría del tribunal cimero, en aplicación del precedente “Barra” (arriba citado), dejó sin efecto lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico que había rechazado la solicitud de extinción de la acción

formulada en favor de un imputado en un proceso penal que llevaba 14 años de duración (AR/JUR/6533/2007).

d) “Acerbo, Néstor Horacio” del 21/08/2007, donde la mayoría de la CSJN, remitiéndose al dictamen del Procurador Fiscal de la Nación, señaló que *“afecta el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la duración extraordinaria del proceso que supera los quince años”*.

e) “Santander, Moria y otro” del 28/10/2008, donde la mayoría de la CSJN, remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, señaló que *“La duración indebidamente prolongada de una causa por casi quince años –que no pudo ser atribuida al imputado ni a la complejidad del caso, al tratarse de un hecho sencillo de robo con arma –viola ostensiblemente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable- artículo 8.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos”* (AR/JUR/11127/2008).

f) “Fizman y Compañía SCA c/ Dirección General Impositiva” del 23/06/2009, donde la CSJN señaló que *“cualquiera sea el criterio que se adopte respecto de la suspensión del curso de la prescripción –respecto de la multa por omisión fraudulenta de impuesto-, la duración del proceso por –en el caso- más de dos décadas viola ostensiblemente las garantías del plazo razonable del proceso y del derecho de defensa”* (AR/JUR/17121/2009).

g) “Ibáñez, Ángel Clemente” del 11/08/2009, donde la CSJN señaló que *“un procedimiento recursivo que –como en el caso- se ha prolongado durante diez años excede todo parámetro de razonabilidad de duración del proceso penal”* (AR/JUR/28637/2009).

h) “Barroso, Enrique Gabriel” del 31/08/2009, donde la CSJN señaló, de idéntico modo al precedente citado anteriormente, que *“un procedimiento recursivo que –como en el caso- se ha prolongado durante diez años excede todo parámetro de razonabilidad de duración del proceso penal”* (AR/JUR/75015/2009).

i) “Oliva Gerli, Carlos Atilio y otro” del 19/10/2010, donde la CSJN señaló que *“un proceso que se desarrolló durante casi dos décadas constituye una tergiversación de todo instituto [establecido] por la Constitución Nacional en punto a los derechos de la personalidad vinculados a las declaraciones y garantías concernientes a la administración de justicia”* (AR/JUR/63570/2010).

Así, el derecho en cuestión, según la propia definición de la CSJN, refiere a la duración íntegra de un proceso de conocimiento penal y no exclusivamente a un segmento del mismo que iría desde la audiencia de intimación del hecho hasta la eventual formulación del

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

requerimiento de elevación a juicio. A su vez, para afirmar su vulneración el máximo tribunal federal se ha referido al transcurso de plazos mucho más extensos que el aquí verificado.

A su vez, otros parámetros jurisprudencialmente consolidados para ponderar la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable está constituido por: i) la complejidad del asunto; ii) la conducta de las autoridades; iii) la actividad procesal del interesado y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. (cf. Corte IDH “Luna López c. Honduras, sentencia del 10 de octubre de 2013, parágrafo 147).

Ahora bien, del análisis de la presente causa no se advierte que se haya vulnerado la garantía invocada a la luz de los parámetros expuestos. Así, si bien han transcurrido casi tres años desde que se iniciaron las presentes actuaciones hasta la actualidad ello no alcanza, por sí solo, para afirmar al menos por el momento y de conformidad con los parámetros referidos, que se haya producido una afectación al derecho del imputado de ser juzgado en un plazo razonable.

Sin perjuicio de la forma en que se decide, el Ministerio Público Fiscal debió haber actuado con un mayor grado de diligencia ya que de la lectura del legajo se advierte lentitud en la efectivización de las pocas medidas dispuestas, tal vez debido a la intervención de los distintos fiscales intervinientes, entre otros motivos que se podrían aventurar.

Tampoco puede soslayarse, en este punto de análisis, la presentación que realiza la Asesora Tutelar de Cámara (fs. 304/308vta.), mediante la cual solicita que al momento de resolver las presentes actuaciones se tengan en cuenta los derechos de los menores involucrados (L. B. B. A. R., S. A. B. A. R. y L. R. B. A. R), ya que ellos son las víctimas en el proceso y es imperiosamente necesario velar por su seguridad y sustento.

En conclusión, de conformidad con lo expuesto y el análisis casuístico desarrollado por la CSJN en estas situaciones, compartimos a convicción que no se encuentra afectada la garantía en cuestión.

Por las razones expuestas, los agravios desplegados por la recurrente en este punto tampoco logran conmover los fundamentos que sostienen a la resolución en crisis.

En conclusión, por los motivos expuestos, el Tribunal

RESUELVE:

I. CONFIRMAR la decisión de la Juez *a quo*, dictada en el marco de la audiencia documentada a fs. 273/277, en cuanto rechazó a la excepción de prescripción de la acción penal para investigar la conducta ventilada en el presente proceso.

II. CONFIRMAR la decisión de la Juez *a quo*, dictada en el marco de la audiencia documentada a fs. 273/277, en cuanto rechazó la solicitud de extinción de la acción por la alegada afectación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

III. TENER PRESENTES las reservas formuladas por la recurrente.

Regístrese, notifíquese mediante cédula con carácter de urgente y remítase al Juzgado de Primera Instancia interviniente a sus efectos.